



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 323

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00011** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Bairo Antonio Panesso Córdoba y otra
DEMANDADO: Distrito de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora La Previsora SA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (3% de las pretensiones).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de veintiún mil novecientos pesos M/Cte. (\$21.900), a favor de la parte demandante.
- La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 324

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00011 01
ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Bairo Antonio Panesso Córdoba y otra
pilarposso@hotmail.com

DEMANDADOS: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía: Aseguradora La Previsora SA
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de setenta y un mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 71.900).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00011** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Bairo Antonio Panesso Córdoba y otra
DEMANDADO: Municipio de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora la Previsora SA

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	21.900,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	50.000,00
Total	\$	71.900,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ochocientos setenta y un mil novecientos pesos M/Cte. (\$ **71.900,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante.
² Sentencia segunda instancia no condena en costas.
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 304

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00096 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Nancy Nurdey Ruíz Astaíza
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nurdey1971@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 05 de abril de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

I. Consideraciones

Se tiene que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 23.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ Aplicativo SAMAI.ÍNDICE 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 303

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00119 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: María del Pilar Abella Betancourt
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
pilarabella@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 05 de abril de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

I. Consideraciones

Se tiene que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 21.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ Aplicativo SAMAI.ÍNDICE 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 296

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Marco Tulio González Posada
josejuridico@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
tbital@hotmail.com

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención¹ interpuesta por el señor Marco Tulio González Posada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se declare **i)** la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez en favor del señor González Posada, **ii)** la nulidad de la Resolución No. 136718 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez del aquí accionante, y **iii)** La nulidad de los actos fictos o presuntos negativos ante el silencio de Colpensiones, en resolver el recurso de reposición y de apelación contra la Resolución No. 136718 del 25 de mayo de 2023, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Colpensiones efectuar la liquidación y pago de la reliquidación pensional a que tiene derecho el señor Marco Tulio en la forma y valores descritos en el libelo de la demanda, además que se condene al pago de intereses moratorios a que tiene derecho por el no pago oportuno del reajuste pensional, así como su indexación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. El agotamiento de la vía administrativa (antes gubernativa) es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior tiene su origen en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 cuando señala:

¹ Índice 21 del expediente digital de SAMAI.

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”

Así pues, la necesidad de agotar la referida vía administrativa, es explicada por la sección Cuarta del Consejo de estado de la siguiente forma en la sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto:

“Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”

En esta misma línea de pensamientos, el demandante en reconvención acuso parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019**, por la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez en favor del señor González Posada.

Ahora, debe acreditar la parte actora en reconvención que contra dicho acto administrativo agotó la vía administrativa correspondiente, esto es, haber presentado en término el recurso de reposición y/o de apelación (inciso 3 del artículo 76 del CPACA) al que hace alusión el numeral 5º de dicha resolución:

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor **GONZALEZ POSADA MARCO TULIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Resulta imperativo indicarle y ponerle de presente a la parte actora la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA que a su tenor reza **“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”**.

2. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda de reconvención se depreca la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo ante los recursos de reposición y apelación incoados frente la Resolución No. 136718 del 25 de mayo de 2023, deberá la apoderada del señor Marco Tulio González Posada indicar si hasta la fecha a su representado o a ella le han sido notificados los actos administrativos expresos por medio de los cuales se resuelva tales recursos, caso en el cual deberá adecuar las pretensiones anulatorias de su demanda de reconvención,

en particular, las que aluden a los actos fictos.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda de reconvención, con el fin de que la parte demandante (Marco Tulio González Posada) subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (artículo 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por otro lado, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia N. 153 del 20 de marzo de 2024² confirmó lo decidido por esta instancia a través de nuestro proveído No. 921 del 04 de octubre de 2023 que negó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda en reconvención interpuesta por el señor Marco Tulio González Posada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante en reconvención (Marco Tulio González Posada) que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia N. 153 del 20 de marzo de 2024, que confirmó lo decidido por esta instancia a través de nuestro proveído No. 921 del 04 de octubre de 2023 que negó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

² Índice 45 del expediente digital de SAMAI.

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 297

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00201 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento Del derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Kevin Steven Salazar Ceballos
jasonsalazar62@hotmail.com
masrolda@hotmail.com
kss029@hotmail.com

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
zambranodiana87@hotmail.com

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición¹, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra lo decidido en auto interlocutorio No. 221 del 11 de marzo de 2024², mediante el cual se resolvió, en aplicación de lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, fijar el litigio e incorporar pruebas.

Aduce el apoderado recurrente varios aspectos de inconformidad, a saber:

“Como podemos observar, por lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA y las reiterativas pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado, es claro que la fijación del litigio es el escenario en el que el señor juez contencioso puede con claridad determinar cuáles son los hechos controvertidos y los que deben ser probados, las censuras que se le endilgan a los actos demandados, así como también aquellos puntos que en realidad son objeto de debate dentro del proceso, cosa que en el presente caso no ha ocurrido, pues el despacho en el auto acatado procedió a fijar el litigio limitándose a indicar que la fijación del litigio era determinar si había lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y si procedía a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de los daños causados a mi representado con la expedición de los actos administrativos demandados y la condena en costas y agencias en derecho pedida en la demanda, mas no dijo nada de los hechos controvertidos ni de los que deben ser probados, como tampoco sobre las censuras que se le endilgan a los actos demandados ni de aquellos puntos que en realidad son objeto de debate dentro del presente proceso”.

Agregó también que:

“Aunado a lo anterior, para que el despacho pueda tener absoluta claridad y depurar el contexto factico y jurídico relevante que está en discusión y que se pretende desentrañar, como también concretar los hechos que son objeto de debate y que deben ser probados dentro del presente asunto contencioso administrativo, también debe tenerse en cuenta en la fijación del conflicto, la

¹ Índice 28 del expediente digital de Samai.

² Índice 24 del expediente digital de Samai.

necesidad de practicar las pruebas de oficio que el suscrito profesional del derecho le solicito en el escrito con el que describió el traslado de las excepciones formuladas por la apoderada judicial del demandado, pues la única manera en que realmente se puede constatar que mi representado no hizo uso de ese exorbitante caudal de agua que el demandado le está cobrando con las resoluciones administrativas demandadas, como también la veracidad de los hechos de la demanda y la ilegalidad de los actos administrativos demandados, es que el despacho además de valorar como prueba la declaración juramentada del fontanero de las aguas superficiales del río SONSO el señor NELSON DE JESUS MARIN y el Derecho de Petición que le presento mi representado a la dirección General de la CVC el 04 de enero de 2024, ordene de oficio una inspección judicial desde la derivación 5 Acequia San Rafael de la fuente del río SONSO hasta el predio LA CHEPA de mi representado, con el fin de que un experto perito forense auxiliar de la justicia determine técnicamente desde cuantos años atrás no discurre agua superficial por dicha derivación hacia el predio la CHEPA o hacia algún otro predio de propiedad de mi representado, en la que con absoluta seguridad se encontrara con suficiente evidencia material, lógica y técnica que demuestra que efectivamente mi representado no ha hecho uso de ese exorbitante caudal de agua que el demandado le está cobrando con los actos administrativos demandados (...)."

Para finalmente solicitar:

*"Por las consideraciones expuestas en precedencia, solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva revocar y/o reponer el auto interlocutorio atacado, para que previo a la fijación del conflicto, efectué lo que en derecho corresponda en atención a las inexactitudes y las omisiones advertidas por el suscrito apoderado judicial en el presente recurso, **como también sobre la imperiosa necesidad de la práctica de la prueba de oficio solicitada en aras de obtener la veracidad de los hechos de la demanda y la ilegalidad de los actos administrativos demandados**"*

El Despacho procedió a correr traslado a la contraparte del recurso aquí propuesto, mecanismo que fue empleado por la apoderada judicial de la entidad demandada para oponerse a la prosperidad del recurso³.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme lo dispone el artículo 242⁴ del CPACA, además que fue presentado dentro del término procesal pertinente, conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia del recurso elevado, retomando entonces el argumento de la parte accionada, considera el Despacho que, de la narrativa propuesta por el recurrente, justificada se encuentra su inconformidad, pues en suma señala que no le fueron tenidos en cuenta dos medios probatorios que solicitó al momento de describir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la CVC.

Ahora, cabe anotar que, si bien el apoderado actor allegó en distintas oportunidades, dos escritos describiendo el traslado de las ya referidas excepciones, en uno de ellos presentado anticipadamente a la oportunidad

³ Índice 33 del expediente digital de Samai.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

procesal no solicitó medio probatorio alguno⁵, en el segundo de éstos libelos, si se asoma tales pedimentos probatorios⁶, en razón de ello, no queda camino diferente que dejar sin efecto la providencia aquí objeto de reparo.

En conclusión, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 221 del 11 de marzo de 2024 encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

En este nuevo orden de ideas, debe precisarse que el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

⁵ Índice 16 del expediente digital de Samai.

⁶ Índice 22 del expediente digital de Samai.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA REVOCAR el auto No 221 del 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. FIJAR FECHA para el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 300

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00291 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlem Osorio Rodríguez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
beatrizechavez13@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 178 del 29 de febrero de 2024¹, que dispuso:

***“PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.*

***SEGUNDO. ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024 por la suma de \$9.500.000, así: 1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$6.417.506,25 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario. 2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011- 3, por la suma de \$3.082.493,75. Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.*

(...)

***QUINTO.** Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.”*

Una vez revisado el expediente, se advierte que fue materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024 por \$9.500.000, así:

- Título 469030003036754 del 13 de marzo de 2024 por \$6.417.506,25²
- Título 469030003036755 del 13 de marzo de 2024 por \$3.082.493,75³

Como se evidencia a continuación:

¹ Índice 62 de SAMAI

² Índice 72 de SAMAI

³ Índice 71 de SAMAI

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.500-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003036754
Número Proceso:	76001333300620190029101
Fecha Elaboración:	13/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.417.506,25
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030003022365
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66677804
Nombres Demandante:	MARLEM OSORIO
Apellidos Demandante:	RODRIGUEZ

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.500-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003036755
Número Proceso:	76001333300620190029101
Fecha Elaboración:	13/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 3.082.493,75
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030003022365
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66677804
Nombres Demandante:	MARLEM OSORIO
Apellidos Demandante:	RODRIGUEZ

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial 469030003036754 del 13 de marzo de 2024 por \$6.417.506,25 a favor de la Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

Así mismo, se ordenará la entrega del depósito judicial 469030003036755 del 13 de marzo de 2024 por \$3.082.493,75 al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con el NIT 890399011-3 mediante abono a la cuenta de ahorros No. 95010866330 del BBVA GNB SUDAMERIS, teniendo en cuenta que reposa en el plenario solicitud de la entidad ejecutada para que se realice el pago bajo esta modalidad, para lo cual adosó certificación bancaria de la mencionada entidad financiera expedida el 07 de marzo de 2024⁴.

De otro lado, se advierte que en el citado escrito, el ente territorial peticiona la entrega de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias de la entidad y que

⁴ Índices 73 y 74 de SAMAI

una vez se realice la transferencia electrónica de los dineros a su favor se le allegue soporte de la misma.

Al respecto, se informa a la demandada, que en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 29 de febrero de 2024, por Secretaría se libraron los oficios 76 y 77 al banco de Bogotá y Occidente respectivamente, los cuales reposan en el índice 67 de SAMAI, entidades a las que se había librado oficio de embargo.

El Banco de Bogotá dio contestación con comunicado GCOE-EMB-202403081574065 del 11 de marzo de 2024, en el que informan que tomaron atenta nota del aludido oficio de desembargo. A la fecha no reposa en el plenario respuesta del Banco de Occidente, debiendo precisar que la medida se hizo efectiva en el Banco de Bogotá.

En tal sentido, la entidad puede acceder a los archivos que requiera respecto del levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo pago ordenado a través de este proveído en la plataforma SAMAI.

En armonía con lo expuesto, queda atendida la solicitud elevada por la entidad distrital en esta oportunidad.

Finalmente, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P. y se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003036754 del 13 de marzo de 2024 por \$6.417.506,25 a favor de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003036755 del 13 de marzo de 2024 por \$3.082.493,75 al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con el NIT 890399011-3.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

TERCERO. TENER POR ATENDIDA la solicitud elevada por el ente ejecutado, conforme a las razones expuestas.

CUARTO. DAR por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.465.636, portadora de la T. P. 18.906 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que obra en el índice 73 de SAMAI.

SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de estas diligencias previa anotación en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.301

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 030 del 29 de febrero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante el cual CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1005 del 27 de octubre de 2023 emitido por este Despacho, que decretó el embargo y retención de los dineros del Distrito Especial de Santiago de Cali en cuentas bancarias, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otro lado, una vez revisado el expediente se advierte que se libró oficio al Banco de Occidente el 04 de diciembre de 2023¹, en acatamiento a lo ordenado en la providencia del 27 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para ello, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

TERCERO. LIMITAR el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000).**”

La entidad bancaria dio contestación bajo las siguientes consideraciones²:

“De manera amable y respetuosa informamos que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, **cumplió la orden de embargo congelando los recursos por valor de \$ 14.000.000,00 desde el día 04-12-2023** en la cuenta de carácter inembargable, **razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo**

¹ Índice 59 de SAMAI

² Índice 61 de SAMAI

ordenado en el oficio de embargo. De manera amable y respetuosa la presente medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República.”

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad bancaria para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la aludida providencia, toda vez que, en el citado oficio se le señaló de forma expresa lo siguiente:

*“1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

En el presente caso, se advierte que este Juzgado profirió la sentencia No. 185 del 03 de noviembre de 202217, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 063 del 30 de marzo de 2023, providencia que cobró ejecutoria18, razón por la cual procede colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 030 del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO. REQUERIR al Banco de Occidente para que acate la orden dada en el oficio del 04 de diciembre de 2023, que se libró en acatamiento a lo dispuesto en la providencia del 27 de octubre de 2023, en el sentido de dar **CUMPLIMIENTO** al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, por existir sentencia ejecutoriada en el presente trámite.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 298

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00173 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ana María Bustamante
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 177 del 29 de febrero de 2024¹, que dispuso:

“PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024 por la suma de \$23.000.000, así: 1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$16.654.425,37 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario. 2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011-3, por la suma de \$6.345.574,63. Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

(...)

QUINTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.”

Una vez revisado el expediente, se advierte que fue materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024 por \$23.000.000, así:

- Título 469030003036756 del 13 de marzo de 2024 por \$16.654.425,37²
- Título 469030003036757 del 13 de marzo de 2024 por \$6.345.574,63³

Como se evidencia a continuación:

¹ Índice 74 de SAMAI
² Índice 84 de SAMAI
³ Índice 83 de SAMAI

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003036756
Número Proceso:	76001333300620200017301
Fecha Elaboración:	13/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 16.654.425,37
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030003022951
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31275246
Nombres Demandante:	BUSTAMANTE
Apellidos Demandante:	ANAMARIA

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003036757
Número Proceso:	76001333300620200017301
Fecha Elaboración:	13/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.345.574,63
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030003022951
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31275246
Nombres Demandante:	BUSTAMANTE
Apellidos Demandante:	ANAMARIA

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial 469030003036756 del 13 de marzo de 2024 por \$16.654.425,37 a favor de la Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente por pago el depósito judicial 469030003036757 del 13 de marzo de 2024 por \$6.345.574,63 al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con el NIT 890399011-3. Sin embargo, no se observa en el plenario certificación bancaria que permita realizar el abono a cuenta de dicho título, razón por la cual, se le requerirá para que en el término de tres (3) días allegue a este trámite el aludido soporte financiero para proceder a dar la orden de entrega de la suma a su favor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003036756 del 13 de marzo de 2024 por \$16.654.425,37 a favor de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con el NIT 890399011-3, para que en el término de tres (3) días allegue a este trámite certificación bancaria a fin de ordenar el pago del depósito judicial 469030003036757 del 13 de marzo de 2024 por \$6.345.574,63 con abono en cuenta.

TERCERO. Una vez sea atendido el anterior requerimiento, **INGRÉSESE** el proceso a Despacho a fin de continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 302

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucía Sánchez Harry
diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadoscali@gmail.com
luciasanchezharry@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que los sujetos procesales no solicitaron pruebas, y las que reposan en el sub judice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001176 del 21 de enero de 2009 y la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 18082 de 2009, (ii) Resolución No. 901236 de 2010, (iii) Resolución SUB 281314 de 2017, (iv) Resolución SUB 157957 de 2022, (v) Resolución SUB 211592 de 2022, y (vi) Resolución DPE 14803 de 2022; y si es beneficiaria del régimen de transición para el otorgamiento de la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2009, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un total de 1166 semanas, y la aplicación de una tasa del 84%; caso en el cual, se deberá establecer si procede condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos señalados, la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho, y cualquier derecho debatido y probado en el proceso.

De otro lado, se observa que mediante providencia del 08 de marzo de 2024¹ se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara de forma legible el CETIL expedido el 06 de noviembre de 2019 por el Municipio de Buenaventura, recibiendo respuesta que obra en el índice 29 de SAMAI, razón por la cual, se tendrá como cumplido el aludido requerimiento.

Finalmente, se observa que Colpensiones allegó la Certificación No. 014992024 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial², en la que deciden no proponer formula conciliatoria, documento que se ordenará incorporar en el expediente.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001176 del 21 de enero de 2009 y la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 18082 de 2009, (ii) Resolución No. 901236 de 2010, (iii) Resolución SUB 281314 de 2017, (iv) Resolución SUB 157957 de 2022, (v) Resolución SUB 211592 de 2022, y (vi) Resolución DPE 14803 de 2022; y si es beneficiaria del régimen de transición para el otorgamiento de la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2009, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un total de 1166 semanas, y la aplicación de una tasa del 84%; caso en el cual, se deberá establecer si procede condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos señalados, la indexación de las

¹ Índice 25 de SAMAI

² Índice 30 de SAMAI

sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho, y cualquier derecho debatido y probado en el proceso.

CUARTO. TENER COMO CUMPLIDO el requerimiento realizado a la parte demandante por providencia del 08 de marzo de 2024.

QUINTO. INCORPORAR al proceso la Certificación No. 014992024 emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 325

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00027 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
rsalaz@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es
Ejecutado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com

En atención a lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia del 29 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Del Pilar Feuillet Palomares¹, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 214 del 18 de octubre de 2023 emitida por este Despacho, que declaró la prosperidad de la excepción de pago de oficio y la terminación del proceso, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a Arellano Jaramillo & Abogados identificada con el NIT 900.253.759-1 como apoderada general de la UGPP de conformidad con la Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 63 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Angela María López Pinzón, identificada con la cedula de ciudadanía 1.016.081.808 y portadora de la T.P. 400.325 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 63 de SAMAI.

¹ Índice 65 de SAMAI del expediente del Juzgado e índice 14 de SAMAI del expediente de segunda instancia.

CUARTO. PROCEDER al archivo del presente proceso, previas anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>